

RADICADO: 2022-00012 // RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A RECHAZO DE PRUEBAS Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS // DTE: ROSALBA GIL LUJAN DDO: JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ Y OTROS.

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Vie 26/08/2022 3:02 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aorion@aoa.com.co <aorion@aoa.com.co>;armavato@gmail.com
<armavato@gmail.com>;pedropablo05@gmail.com <pedropablo05@gmail.com>;ivasquez
<ivasquez@aoa.com.co>;marylhincapie4@gmail.com
<marylhincapie4@gmail.com>;directordeoperacion@mlhabogados.com
<directordeoperacion@mlhabogados.com>

 1 archivos adjuntos (211 KB)

27. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIDIO APELACIÓN Y ACLARACIÓN A AUTO QUE DECRETA PRUEBAS - JHON JAIRO CADAVID CASTRO.pdf;

Medellín, 26 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: ROSALBA GIL LUJÁN Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ
JHON JAIRO CADAVID CASTRO
CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL S.A.

RADICADO: 05001 31 03 019 **2022 00012** 00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A RECHAZO DE PRUEBAS Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de los señores **JHON JAIRO CADAVID CASTRO** y del señor **JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ**, adjunto un memorial a 9 folios con el objeto del asunto.

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.
T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.



Medellín, 26 de agosto de 2022.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTES: ROSALBA GIL LUJÁN Y OTROS.

DEMANDADOS: JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ
JHON JAIRO CADAVID CASTRO
CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

RADICADO: 05001 31 03 019 **2022 00012 00.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A RECHAZO DE PRUEBAS Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de los señores **JHON JAIRO CADAVID CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.081.623, residente y domiciliado en Medellín, y del señor **JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.321.709, residente y domiciliado en Pereira - Risaralda, comparezco ante su Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A RECHAZO DE PRUEBAS Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN AL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS**, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:



I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACTUACIONES

El recurso de reposición resulta procedente y se presenta de manera oportuna en el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), en el cual se precisa que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El recurso de apelación igualmente es procedente contra el auto que rechaza pruebas de acuerdo con el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P.:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Igualmente, el artículo 285 del C.G.P. estatuye:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El auto que decretó las pruebas fue notificado por estados el pasado martes 23 de agosto de 2022, por lo cual estos recurso y la aclaración se proponen dentro del término permitido por la norma procesal.

II. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO A ESTA PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho advertir que la interposición del presente recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., interrumpe los términos concedidos en el auto impugnado. Señala este enunciado normativo:

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En consecuencia, de conformidad con la citada disposición, el término concedido en el auto recurrido solo empezará a computarse una vez se profiera la providencia que resuelva el presente recurso de reposición.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. En cuanto al decreto del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral:



Al presentar el escrito de contestación de la demanda esta parte solicitó el decreto de una prueba pericial que tiene por objeto el siguiente:

(...) un dictamen pericial que abarque un análisis de las presuntas lesiones que sufrió la señora ROSALBA GIL LUJÁN, el origen, los antecedentes, la mecánica, el estado de salud, entre otros, el cual será aportado en el término que el Despacho precise.

A pesar de lo anterior, el juzgado decreta la siguiente prueba:

De conformidad con los Arts. 227 y 228 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se le concede a ésta el término de veinte (20 días), con el fin de que aporte el correspondiente dictamen, el cual deberá reunir todos los requisitos legales para ser tenido en cuenta. El dictamen estará orientado a determinar la pérdida de capacidad laboral de la demandante Rosalba Gil Luján (Archivo 25 págs. 26).

(Subrayas dentro del texto original)

Según lo dicho, es claro la disimilitud entre la solicitud probatoria y lo decretado por el Despacho, atendiendo que lo que esta parte pretende demostrar es el origen de las lesiones, y si estas tienen o no relación con el supuesto accidente, pero no el eventual porcentaje de pérdida de capacidad laboral que haya sufrido la señora ROSALBA GIL LUJÁN.

En ese sentido, consideramos que la providencia censurada debe ser corregida, atendiendo a que se está decretando una prueba diferente de la solicitada, contraviniendo el principio de la carga o la autorresponsabilidad de la prueba, así como los artículos 169 y 170 del CG.P.

2. Solicitud

De conformidad con las razones expuestas le solicito de la manera más respetuosa señor Juez, se reponga el auto impugnado, y en su lugar se decrete la prueba de la forma en la que fue solicitada.

IV. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. En cuanto al rechazo de la exhibición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933 por cuenta de SBS Seguros S.A.

En cuanto a la petición probatoria decidió el Despacho:

No se accederá por a la solicitud, toda vez que, esta no cumple con lo establecido en el artículo 266 del Código General del Proceso.

En ese sentido estimamos que, si bien el canon mencionado por el juzgado contiene ciertos requisitos, aunque estos no se expresaron textualmente en el escrito del llamamiento en garantía, los mismos se desprenden no solo del mentado libelo, de la documental anexa a este y su contestación, sino de la misma lógica y reglas de la experiencia

En artículo 266 del C.G.P. expresa:

Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.

Según lo dicho encontramos básicamente son tres requisitos:

- a. Expresar hechos que se pretenden demostrar.



- b. Afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos.
- c. Clase y relación que se tengan con los documentos.

Pasamos entonces a explicar el por qué los requisitos, aunque no se encuentran expresados literalmente, de la propia solicitud, el llamamiento, sus anexos, y la contestación del llamamiento, se coligen los mismos de manera tácita:

a. Expresar hechos que se pretenden demostrar: Siendo un llamamiento en garantía, sabiendo la finalidad del mismo de acuerdo al artículo 64 del C.G.P., habiendo señalado en los hechos que la póliza solicitada tiene cobertura en exceso de responsabilidad civil extracontractual, siendo este preciso hecho (el de la existencia de la póliza) aceptado por la compañía, incluyéndose dentro de las pretensiones el propósito específico del llamamiento en garantía, NO cabe duda, que las mismas son requeridas a fin de probar la extensión de su cobertura y monto, en el hipotético caso de que el llamante resulte condenado.

b. Afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos: Tratándose de una póliza, el encargado de expedirla es el asegurador y, por lo tanto, naturalmente es este quien la posee.

De hecho, junto con el llamamiento en garantía se adjuntó la caratula de la misma, de donde se desprende que ella no se encuentra en poder de la parte que apodero, pues de haber sido así la misma se habría allegado evitando contratiempos tanto al juzgado como a esta misma parte.



c. **Clase y relación que se tengan con los documentos:** A folio 17 del llamamiento en garantía realizado por esta parte se observa lo siguiente:

POLIZA No. 1001933	ANEXO No 57	CERTIFICADO DE INCLUSION DE RIESGO		SUCURSAL MEDELLIN		
TOMADOR: CONDUCCIONES PALENQUE ROBEDAL SAS				NIT: 8909011122		
DIRECCION: CLL 50 N 85 - 42 OFI 222		TELEFONO: 2307058	CIUDAD: MEDELLIN		PAIS: COLOMBIA	
ASEGURADO: CADAVID CASTRO JHON JAIRO				CC: 70081623		
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS				NIT: 1200115122		
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año)	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
22/SEPTIEMBRE/2017	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	165	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año)	HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año)	165
	25/SEPTIEMBRE/2017	09/MARZO/2018		25/SEPTIEMBRE/2017	09/MARZO/2018	
INFORMACION DEL RIESGO						

Como es diáfano, el señor JHON JAIRO CADAVID CASTRO es asegurado, es decir, es parte del contrato de seguro que se ve reflejado en la póliza solicitada, y por tanto, posee interés en dicha relación.

De conformidad con lo dicho, de manera muy respetuosa consideramos que los requisitos exigidos por el juzgado no eran necesarios, pues los mismos se desprenden del propio llamamiento en garantía, sus anexos y la contestación al mismo.

2. Solicitud

De conformidad con las razones expuestas le solicito de la manera más respetuosa señor Juez:

- a. Se reponga el auto impugnado, y en su lugar se decrete la exhibición del documento póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso número 1001933 por cuenta de SBS Seguros S.A.
- b. En subsidio, se conceda el recurso de apelación aquí presentado.

V. ACLARACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

1. Motivo de aclaración

El Despacho al momento de decretar la prueba de ratificación de los documentos, determinó lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el Art. 262 del Código General del Proceso, se dispone la citación de:

- El Representante Legal de Centro de Ortopedia y Traumatología El Estadio S.A. para que comparezca a la diligencia fijada para el día 27 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m., con el fin de que ratifique la veracidad de los documentos obrantes a folio 121, 123 y 124 archivo 02. **La parte solicitante tendrá la carga para comunicar y lograr la comparecencia de la persona en mención.**

- El Representante Legal de Salud Integral Estadio S.A.S para que comparezca a la diligencia fijada para el día 27 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m., con el fin de que ratifique la veracidad de los documentos obrantes a folio 122 y 125 archivo 02. **La parte solicitante tendrá la carga para comunicar y lograr la comparecencia de la persona en mención.**

- El Representante Legal de Tax Andaluz para que comparezca a la diligencia fijada para el día 27 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m., con el fin de que ratifique la veracidad de los documentos obrantes a folio 126 archivo 02. **La parte solicitante tendrá la carga para comunicar y lograr la comparecencia de la persona en mención.**

- El Representante Legal de Tax Individual para que comparezca a la diligencia fijada para el día 27 de octubre de 2022 a partir de las 8:30 a.m., con el fin de que ratifique la veracidad de los documentos obrantes a folio 127 archivo 02. **La parte solicitante tendrá la carga**



**para comunicar y lograr la comparecencia de la persona en
mención.**

(Subrayas y negritas propias)

De lo resaltado se desprende que la decisión del juzgado de la carga de hacer comparecer a quienes supuestamente expidieron los documentos es verdadero motivo de duda, pues no se comprende si tal tarea corresponde a quien solicitó la prueba documental o su contradicción.

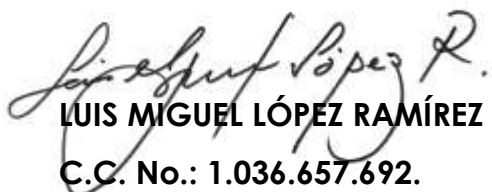
Antes de la claridad que pueda brindar esta agencia judicial, vale traer a colación lo señalado por el profesor JAIRO PARRA QUIJANO al respecto de la carga probatoria de hacer comparecer a quien elaboró el documento:

En el evento de que la parte contraria a la aportante solicite la ratificación, quien la aportó debe hacer todas las diligencias para que el "testigo" comparezca y deberá indicar el lugar donde se puede notificar¹.

2. Solicitud

Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito respetuosamente se aclare el auto que decreta pruebas en el sentido de indicar que la parte a la cual le corresponde hacer comparecer a quienes elaboraron los documentos de los cuales se ordenó su ratificación es a la parte demandante.

Del Señor Juez, atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

¹ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Jairo Parra Quijano. Decimoctava edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. p.542